

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con las previsiones del inciso cuatro del artículo 421 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 392 de la precitada norma, cítese para el día 28 de NOVIEMBRE del año 2019, a la hora de las 9:30 AM efectos de llevar a cabo audiencia única del proceso verbal sumario, practicándose las actividades previstas en el artículo 372 del CGP.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir los hechos en que se funde la demanda, o la defensa u oposición propuesta según fuere el caso, artículo 173, 372 parágrafo., 392 inciso 1º del CGP.

Además, se previene, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo indicado en los artículos 372 numeral 4º, inciso cinco, y numeral 6º inciso dos; ley 1743 de 2014 artículo 9 y 10.

De igual forma este despacho decretara las pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173, 372 parágrafo 392 inciso uno.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

1. Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

1. Téngase en cuenta los documentos aportados en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

**MONITORIO  
RAD. 2017-412**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a la  
hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Mayo 27 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **DUVAN HINCAPIE ARIAS**, y en favor de **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.** por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$24.648.909,00)**, el demandado quedó notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Le corrieron los diez días concedidos a **DUVAN HINCAPIE ARIAS**, para ejercer su derecho de defensa, término que concluyó, sin que el demandado contestara la demanda o propusieran excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva de marcas, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásese conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se  
notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 11  
DE SEPTIEMBRE DE 2019 a la  
hora de las 7:30 A.M.  
**VIVIANA ANDREA GALVIS  
VELANDIA**  
  
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Mayo 03 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **JAVIER DARIO REY CONTRERAS**, y en favor de **ELECTROQUIMICA WEST S.A. ELECTROWEST** por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$29.098.617,00)**, el demandado se notificó personalmente en la secretaria del despacho el día 16 de agosto de 2019.

Le corrieron los diez días concedidos a **JAVIER DARIO REY CONTRERAS**, para ejercer su derecho de defensa, término que concluyó, sin que el demandado contestara la demanda o propusieran excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se  
notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 11  
DE SEPTIEMBRE DE 2019 a la  
hora de las 7:30 A.M.  
VIVIANA ANDREA GALVIS  
VELANDIA  
Secretaria**



Libertad y Orden

Rad. 2019-223

**Demandante: REINALDO ROJAS CASTELLANOS**

**Demandado: YADIRA CARVAJAL BOHORQUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 10 de septiembre de 2019.

Como quiera que LA CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA allega respuesta a medida cautelar de embargo solicitado en la presentes diligencias, se ordena anexar oficio a cuaderno 2 en el que afirman haber realizado el registro aportando copia de los folios de matrícula de los establecimientos de comercio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2017-1078

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 10 de septiembre DE 2019.

Como quiera que el apoderado de la parte actora solicitó emplazamiento del demandado **JOSE EUCLIDES CHIOME ARAQUE** al tener que la certificación del correo informa que NO RESIDE, el despacho accede al observar que se intentó la notificación personal en la dirección aportada en el libelo de la demanda por lo que ordena en concordancia del art. 108 y 292 del C.G.P.

- 1- Emplazar al demandado **JOSE EUCLIDES CHIOME ARAQUE** debiendo la apoderada de la parte actora hacer la publicación en el periódico LA OPINION, cumpliendo las previsiones del art. 108 del C.G.P. ordinal segundo, aportando con la publicación la constancia de que trata el parágrafo 2 de la misma norma procesal.
- 2- Así mismo deberá allegar copia de la publicación en un CD formato PDF a fin de hacer el registro en la PAGINA NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

